

VIDA JURIDICA

Vida jurídica.

I. NOTICIAS

A) NACIONALES

El hecho sindical en las transformaciones actuales del Derecho.

Tal fué el tema del discurso pronunciado por el Excmo. Sr. Ministro de Justicia, D. Raimundo Fernández Cuesta, en el discurso inaugural del curso 1950-51 de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, el día 17 de enero de 1951.

Comienza aludiendo al problema de la llamada «colectivización» de las modernas disciplinas jurídicas, como consecuencia de la sustitución del lema individualista, por la idea de la organización, operada en el coeficiente vivo sobre que actúa o al que sirve el Derecho. La sucesión de acontecimientos en la vida jurídica a partir de Roma, muestran hasta qué punto los Derechos de la antigüedad giran en torno a la célula familiar tipo, que crean las normas para su propio servicio, que es el de la Comunidad o bien la Comunidad las elabora en torno a la idea familiar; esta idea domina también en la Edad Media y sigue en el Renacimiento. Las Declaraciones americana y francesa de Derechos, quiebran con este sistema de primacía social de la familia, para sustituirla por la del individuo; años más tarde, las transformaciones industriales, con sus repercusiones económicas, vendrían a completar una nueva estructura social, punto de partida para las últimas transformaciones del Derecho; concretamente, el «hecho sindical».

Estima que las raíces del Sindicalismo moderno, su razón justificativa histórica, se encuentran, sin duda, en la circunstancia de ser un instrumento auto-defensivo de un sector del cuerpo social; el hecho sindical nace de la ruptura del equilibrio entre la técnica industrial nueva y la técnica político-jurídica. La sociedad no es estática; como organismo vivo se renueva cada día y se transforma casi totalmente al cabo de un ciclo cronológico más o menos prolongado; pues bien, el Derecho, para cumplir su verdadero cometido, debe seguir las variaciones de aquélla, ya que el Derecho es sólo el continente y la vida social el contenido al que atentamente debe vigilar y servir.

Tras aludir a las desviaciones y perturbaciones que la política ha originado a la idea sindical, propugna el Sindicalismo nacional como fórmula superadora de los errores implicados en tipos anteriores.

Los Sindicatos españoles son ante todo nacionales; la entraña del Sindicalismo español radica en hacer la justicia social dentro de la idea de Comunidad nacional, de la economía nacional y del espíritu y la conciencia nacionales.

A continuación realiza un intento sistematizador de las repercusiones del Sindicalismo en el Derecho español actual, que concreta de la siguiente forma:

«A) En lo institucional, el Sindicato, asociación natural y profesional de trascendencia política, integra sectores económicamente complementarios, para realizar sus fines específicos dentro de los más generales y preeminentes de la Comunidad Nacional.

Su posición institucional en el Estado es la de uno de sus estamentos. Su misión jurídica fundamental, la de poner de manifiesto las necesidades y las apetencias justas del sector comunitario a quien representa, proponiendo las soluciones normativas adecuadas para su ordenada satisfacción.

B) En lo funcional, el Estado es la estructura formal de la Comunidad en que los Sindicatos están integrados y, al encuadrar jurídicamente a aquélla, también abarca a éstos, que, por colaborar de cierto modo en las funciones estatales, justifican la personalidad pública de que han sido dotados.

Esta personalidad es la propia de las Corporaciones, sin que tal filiación los defina, en el sistema español, como órganos ni siquiera descentralizados de la Administración del Estado. Una desorbitación del concepto Corporación de Derecho público, que instituyese a la Organización Sindical en parte de la Administración, desnaturalizaría su autonomía externa y su independencia orgánica.

Colaborar en la realización jurídica de los fines de la Comunidad no es ser el Estado, único a quien corresponde de pleno derecho la totalidad de función normativa.

No obstante, la colaboración sindical en las funciones del Estado es tan importante como exige su condición de célula social natural.

En la legislativa queda bien de manifiesto con la presencia de gran número de Procuradores estrictamente sindicales en las Cortes, Asamblea política máxima a la que llevan las apetencias y necesidades de la vida social en cuanto les concierne.

En la administrativa, resalta la intervención sindical en la actividad reglamentaria, particularmente en materia laboral al asumir el Estado la misión directora que, sobre contratación y condiciones de trabajo, corresponde en otros países y en otros ordenamientos a Comités o Comisiones de conciliación. Por otra parte, la participación de los representantes sindicales en la Inspección laboral junto a la típicamente estatal, es también muy relevante. Y en general la labor inspiradora y asesora de la Organización sindical cerca del Ministerio de Trabajo y sus Organismos de Previsión social dependientes o coordinados, resulta fundamental en la estructura administrativa del Estado.

Finalmente, una paralela significación corresponde otorgar a la presencia de regidores sindicales en el cuadro de las instituciones de la Administración local.

En la función jurisdiccional, la presencia sindical es doctrinalmente tan relevante como prácticamente eficaz. Los Tribunales de Amparo, conociendo de cuantas reclamaciones no estén atribuidas por la Ley a la jurisdicción ordinaria o a las especiales, realizan una misión complementaria de la del Estado y representan una seria garantía jurídica contra las resoluciones de los organismos y jerarquías específicamente sindicales. Y otro tanto podría decirse para resaltar la importancia de la conciliación sindical previa a la actuación de las Magistraturas de Trabajo.

C) En lo económico, el principio general se formula con la afirmación de que la riqueza es obra de la Comunidad toda. Y, en este camino, los conceptos salario y beneficio del empresario van siendo revisados hacia sus justos límites, para que cada uno perciba el producto real de su aportación a la Economía nacional. La participación en los beneficios será la culminación de un proceso de nacionalización que, junto con la doctrina del seguro total, constituyen otra-

tantas fórmulas económicas, duras, pero necesarias en bien de esa misma Comunidad nacional.

Y con esto volvemos a nuestro punto de partida y creemos haber demostrado que si la base sociológica del Estado es nueva y distinta de la de hace un siglo, el Estado y el Derecho destinados por naturaleza a servirla, deben ser distintos también. Y que lo mismo que el Estado ha ido transformándose, «comunizándose», si se me permite—puesto que la idea central de todo el sistema es la Comunidad nacional—, también ha de hacerlo el Derecho. Y lo va realizando y de esta transformación nace la incomodidad de quienes presencian la aparición de tantas normas que chocan con conceptos jurídicos tradicionales. Parangonando la frase de Kirchmann, hemos de aceptar que no es el legislador, sino la sociedad, la que da órdenes a los juristas y que éstos y aquélla han de servir, si no quieren ver convertidos en basura los cientos de volúmenes alineados en sus bibliotecas.

Por ello no nos empeñamos en negar o en desconocer la realidad de los acontecimientos, la fuerza de la vida. Entre otras razones, porque de nada ha de servir la ignorancia o la negación. La vida es dinámica por naturaleza, y esas transformaciones sociales que inevitablemente implica y que antes eran producto de una evolución apenas perceptible por el ritmo con que se verificaba, tienen lugar ahora con velocidad de vértigo. Ha dejado de ser evolución para convertirse en revolución. De aquí el que los cambios nos sorprendan, choquen con nuestra formación jurídica, armónica con estadios sociales anteriores, y produzca en nosotros la reacción defensiva de quien teme encontrarse con un sistema legislativo anticuado y en la necesidad de construir otro nuevo, lo que no siempre es cómodo ni fácil. Aceptemos la suerte que nos ha correspondido, los tiempos que nos ha tocado vivir, y sustituyamos las lamentaciones y protestas por la alegría de cumplir con nuestro deber de hombres de Derecho, abriendo a la realidad los cauces jurídicos adecuados, para evitar nos arrastre en un torbellino.»

J. H. C.

Algunas consideraciones sobre el método y sistema a seguir en el estudio y exposición del Moderno Derecho de Marruecos

El conocido especialista en Derecho de Marruecos, D. Cesáreo Rodríguez Aguilera, con el título que antecede pronunció una interesantísima conferencia el 9 de febrero de 1951, en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.

No podía ser ajeno el campo del Derecho al interés que todo lo que hace referencia a Marruecos viene despertando en los momentos actuales a los investigadores de los más distintos sectores. De aquí que como una aportación valiosísima en el campo de la investigación del Derecho en Marruecos debamos destacar esta conferencia en que el autor, tras aludir a las imprescindibles cuestiones de método a seguir para una correcta investigación, entra de lleno en el estudio de la sistemática de la exposición ya tratada en su obra *Síntesis de Derecho marroquí*, separata del tomo I de la nueva enciclopedia jurídica.

El problema de la exposición del Derecho en Marruecos se presenta con indudables dificultades y su solución, con el máximo acierto posible, requiere un examen detenido de la realidad jurídica actual del pueblo marroquí y una